



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º 487 DE 2025 27 MAYO 2025

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan' uwa Rawri' uwa, del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1º y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el numeral 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare”

e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER) expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena en favor de la comunidad respectiva.

9.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

11.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo U'wa quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

12.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan'Uwa Rawri'Uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare"

disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que el pueblo indígena U'wa habita una vasta región que abarca el ecosistema de la Sierra Nevada del Cocuy, el piedemonte de la Cordillera Oriental de los Andes y las llanuras del departamento de Arauca. Su presencia se extiende por los departamentos de Norte de Santander, Santander, Boyacá, Casanare y Arauca. Su territorio ancestral está ubicado en la Sierra Nevada del Cocuy (Zizuma), en los Andes nororientales de Colombia, principal lugar sagrado y considerado no solo el centro de su hábitat, sino también el centro del mundo según su cosmovisión. En este territorio nacieron las diversas comunidades que conforman la nación U'wa, un lugar de especial significado espiritual y cultural para el pueblo indígena. (Folio 109 reverso).

2.- Que las decisiones del Pueblo U'wa están lideradas por sus autoridades tradicionales, conocidas como los "Werjayás", quienes actúan como intermediarios directos con Sira, el Dios creador del mundo. En el ámbito político, la representación del pueblo recae en los cabildos, los cuales se agrupan en organizaciones y asociaciones que velan por sus intereses, como ASOU'WA y la ASCATIDAR. (Folio 108)

3.- Que según testimonios recopilados durante la visita ANT SDAE 2024, la comunidad indígena Guan'Uwa - Rawri'Uwa del pueblo U'wa habita el territorio, que actualmente es el municipio de La Salina (Casanare), desde tiempos inmemoriales. Según su tradición histórica: "Nuestros ancestros nacieron de la puerta ubicada entre la quebrada La Quilambria y la quebrada Chimiván. Allí es donde nace el origen de la comunidad Guan'Uwa - Rawri'Uwa o el pueblo salinero como lo llamamos" (Folio 109)

4.- Que en el año 2000, los U'wa iniciaron un proceso de movilización y exigencia de derechos ante el Gobierno Nacional para la recuperación del territorio ancestral Guan'Uwa - Rawri'Uwa, argumentando que estas tierras son sagradas y pertenecen legítimamente a sus ancestros. En 2017, las autoridades tradicionales del pueblo U'wa llevaron a cabo un ritual de equilibrio natural en el territorio, marcando el inicio del retorno con la llegada de seis familias provenientes de la Comunidad Indígena Bachira, perteneciente al Resguardo Indígena Unido U'wa, situado cerca de la Sierra Nevada del Cocuy, un lugar de profunda relevancia espiritual y cultural, próximo a la frontera entre Colombia y Venezuela, en el departamento de Boyacá. (Folio 109. Reverso)

5.- Que, en el año 2000, se constituyó un Cabildo Menor, integrado en la Asociación de Autoridades Tradicionales y Cabildos U'WA (ASOU'WA), y se realizó un evento con la participación de la Alcaldía, la Defensoría del Pueblo y la OEA. Desde 2018, los U'wa han intensificado su demanda en la mesa de interlocución con el Gobierno, buscando la titulación oficial del territorio como Resguardo Guan'Uwa - Rawri'Uwa en el municipio de La Salina, departamento de Casanare. (Folio 110)

6.- Que la comunidad indígena está constituida como Cabildo menor Guan'Uwa desde el año 2017, integrada por autoridades como el gobernador, secretario, fiscal, tesorero entre otros, quienes actúan como representantes tanto dentro como fuera de la comunidad. Estas autoridades son elegidas por su profundo conocimiento de la cultura y su capacidad de liderazgo. Los cargos comunitarios son de carácter temporal y se renuevan anualmente mediante una asamblea celebrada a finales de cada año, garantizando la rotación en los cargos y la representatividad en las decisiones comunitarias. Una vez elegidas, las autoridades se dan a conocer ante la Alcaldía Municipal al inicio del año, para constatar que existe la comunidad indígena en el municipio. (Folio 110. Reverso)

7.- Que, de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, la comunidad indígena basa su alimentación en la agricultura, la pesca, la caza y la recolección de plantas silvestres,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan'úwa Rawri'úwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare"

manteniendo un equilibrio con su entorno. Cultivan tubérculos como papa, yuca, batata y okumo; vegetales como cilantro y cebolla larga; frutas como guayaba, limón, caña, aguacate, naranja, mango, plátano, café, guanábana y granadilla; cereales como el maíz, además de plantas medicinales como la obira, ritasha, yopo, tabaco, baka, segura y coca. También crían especies menores, como gallinas y pollos, que les proveen proteínas mediante el consumo de carne y huevos, además de recolectar miel. (Folio 114. Reverso)

8.- Que la formalización del territorio pretendido mediante la constitución del resguardo será un reconocimiento al derecho que tiene la comunidad al acceso a la tierra, lo cual garantiza el desarrollo cultural y espiritual de esta comunidad y contribuye a la salvaguarda de sus usos y costumbres, fortaleciendo su proceso organizativo y comunitario, en aras de la pervivencia de este sujeto étnico colectivo. (Folio 127. Reverso)

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que la comunidad indígena Guan'úwa Rawri'úwa, localizada en la jurisdicción del municipio de La Salina, departamento del Casanare, presentó solicitud de constitución de Resguardo Indígena el 15 de mayo de 2018 mediante radicado 20186200485052 (folios 1 al 6).

2.- Que la Dirección de Asuntos Étnicos en adelante (DAE), el 19 de junio de 2018, mediante oficio 20185000092343 calificó y determinó que la solicitud de constitución si cumplió con los requisitos solicitados y en cumplimiento de los requisitos exigidos en el decreto 1071 de 2015, por lo tanto, procedió abrir el expediente de constitución de resguardo indígena número 201851002699800050E. (folio 7).

3- Que la DAE, el 19 de junio de 2018, mediante oficio 20185000481651 donde se le informó al gobernador la apertura del expediente 201851002699800050E para la C.I. Guan'úwa Rawri'úwa. (folio 8).

4- Que la Dirección de Asuntos Étnicos, da respuesta a la petición elevada por Claudia Tegria Cristancho, radicada bajo N° 20216201584232 del 20 de diciembre del 2021, mediante 2022500010263 del 01 de febrero de 2022 con el fin de que se complementé la solicitud de constitución (folios 21-22).

5.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos, en adelante (SDAE), el 29 de marzo de 2023, mediante oficio 20235102968081 solicitó actualización de la pretensión territorial a la comunidad Guan'úwa Rawri'úwa, teniendo en cuenta que la solicitud inicial presentaba traslape con predios privados y con un resguardo ya formalizado (folios 23-24).

6.- Que la SDAE, el 29 de junio de 2023, mediante oficio 20235108856271 presentó reiteración de actualización de la pretensión territorial a la comunidad Guan'úwa Rawri'úwa (folios 25-26)

7.- Que la comunidad Guan'úwa Rawri'úwa el 16 de septiembre de 2024 mediante radicado No. 202462006261872 remite actualización sobre el área solicitada para constitución (folios 31-33)

8.- Que mediante auto No 202451000101859 del 07 de octubre de 2024 se ordenó realizar la visita del 28 de octubre al 01 de noviembre de 2024, (folios 37-38), y en ella se recolectó información suficiente para consolidar el estudio socioeconómico jurídico y de tenencia de tierras.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan'ua Rawri'ua del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare"

9.- Que la SDAE realiza notificación del auto de visita al Gobernador de la Comunidad Guan'ua Rawri'ua, mediante oficio No. 202451009995131 de fecha de fecha 07 de octubre de 2024 (folio 39).

10.- De igual manera la SDAE mediante edicto de fecha 07 de octubre de 2024 con rad: 202451000287507 con el fin de hacer cumplimiento de la etapa publicitaria (folio 40 - 41).

11.- Así mismo fue comunicado a la Procuraduría 23 Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios de Yopal, No. 202451009995641 de fecha 07 de octubre de 2024 (folio 42) a la Alcaldía Municipal de La Salina - Casanare con oficio No. 20245109995941 de fecha 07 de octubre de 2024 (folio 43) e igualmente fue publicado en la secretaría de la alcaldía municipal mediante edicto; esta fijación se presentó el día once (11) de octubre de 2024 y la desfijación el día 25 de octubre de 2024 (folio 52).

12.- Que según el acta de visita realizada a la comunidad indígena Guan'ua Rawri'ua, suscrita por parte de los profesionales asignados de la ANT y por el gobernador de la comunidad indígena, se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo con tres (3) predios baldíos de posesión ancestral (folio 53-56).

13.- Que el equipo interdisciplinario procedió a realizar el levantamiento planimétrico predial a la pretensión territorial identificada en la visita, el cual se pudo determinar que la misma está conformada por tres (3) predios de naturaleza jurídica baldía que conforma tres globos de terreno de la siguiente manera: Predio El Verde: 8 ha + 7.125 m², Predio La Parada 0 ha + 9.570 m², Predio La Nona 0 ha +1900 m² con un área total de 9 ha + 8.595 m². (folios 68-72).

14.- Que de acuerdo con el análisis técnico jurídico mencionado en líneas anteriores y en concordancia del Diagnostico Geográfico Predial Preliminar – DGAPP- realizado por la ANT, se puede claramente inferir que el predio solicitado para la constitución del resguardo indígena Guan'ua Rawri'ua, son baldíos de posesión ancestral, de igual forma mediante radicado No. 202551000550621 del 13 de mayo de 2025 (folio 233 y reverso) la SDAE de la ANT solicitó a la Dirección Territorial Seccional Paz de Ariporo, información del certificado de carencia de antecedentes registrales asociados al polígono de la pretensión territorial de la comunidad indígena Guan'ua Rawri'ua, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare.

15.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1071 de 2015, el equipo interdisciplinario de la SDAE de la ANT procedió a la elaboración del ESJTT para la constitución del resguardo indígena Guan'ua Rawri'ua, el cual fue consolidado en noviembre del año 2024 (folios 105-137)

16.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.6. del DUR 1071 de 2015, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT, mediante el rad. 202551000294471 el 03 de abril de 2025, solicitó al Ministerio del Interior, (folio 215), concepto previo favorable para la constitución del resguardo indígena Guan'ua Rawri'ua.

17.- Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.14.7.3.6. del Decreto 1071 de 2015, si transcurren treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte del Ministerio del Interior sin que se emita un pronunciamiento expreso, se considerará que el concepto es favorable.

18.- Que, conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos tipos de verificaciones, la primera respecto al cruce de información geográfica (topografía) de fecha 2 de abril de 2025 (folios 176 al 212) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare”

–SIAC (folios 229 al 232), evidenciándose traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

19.- Base Catastral: Que de acuerdo con la consulta al Sistema Catastral realizada el 2 de abril de 2024, el área pretendida para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Guan’uwa Rawri’uwa no presenta superposición con cédulas catastrales.

Que, es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

Que complementariamente, se efectuó una revisión previa de la información jurídica de la expectativa de constitución del resguardo, y posterior a ello, en octubre de 2024 se consolidó el levantamiento planimétrico predial que fue el resultado de una visita en campo donde fue posible establecer la inexistencia de mejoras de terceros en el área, así como tampoco se evidenció la presencia de terceros reclamantes de derechos de propiedad sobre los predios a formalizar.

20.- Bienes de Uso Público: Se identificaron superficies de agua que colindan con el territorio pretendido como la Quebrada Volcán de arrobos, Quebrada La Palizada, Río Negro y otra fuente hídrica identificada en visita técnica, la cual linda con el predio El Verde, en su costado norte.

El inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.”*, en correspondencia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, *“Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: *“La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que *“Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS-, *“Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, bajo el oficio con radicado No. 202451010257921 con fecha del 15 de noviembre de 2024 (Folios 95 al 96), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, pronunciamiento con relación al estado de las rondas hídricas en la jurisdicción de la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan' uwa Rawri' uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare"

entidad. En respuesta, la Corporación emitió oficio con radicado No. 202562001172222 de fecha 10 de abril de 2025 (rad. Corporinoquia No. YO.2024.19584 del 18 de noviembre de 2024) (Folios 217 al 221), informando que: "(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18 2. del Decreto 1076 de 2015; en relación con la protección y conservación de los bosques. los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las //neas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los términos con pendientes superiores al 100% (45°).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios. de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, art. 3). (...)".

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

20.1.- Frontera Agrícola Nacional: De acuerdo con la actualización de la capa de frontera agrícola nacional realizada por La Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA, el territorio pretendido para el proceso de constitución del resguardo indígena Guan' uwa Rawri' uwa, presenta cruce con la capa de restricciones de frontera agrícola con la categoría de "restricciones acuerdo cero deforestación" en 3,21% del territorio, equivalente a 0 ha + 3156 m². Por ende, la comunidad indígena debe implementar buenas prácticas en su gobernanza, con el propósito de prevenir y mitigar la deforestación del predio pretendido y el territorio constituido. Asimismo, presenta cruce con la capa de restricciones de frontera agrícola con la categoría de "restricciones técnicas (Áreas no agropecuarias)" en 32,05% del territorio, equivalente a 3 ha + 1601 m² y finalmente, presenta traslape con frontera Agrícola Nacional (no condicionada) en 64,74% equivalente a 6 ha + 3838 m² (folio 230).

De acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA -, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare”

Los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

20.2- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geovisor de la ANH, no se encontró un posible traslape con zonas de exploración de recursos no renovables de hidrocarburos, en el polígono de los predios que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena. (folio 207)

Títulos Mineros: Que, de acuerdo con las validaciones cartográficas realizadas por la ANT, y la consulta realizada al Geovisor de la ANM, no se presentan cruces con títulos mineros de la Agencia Nacional de Minería.

21.- Cruce con comunidades étnicas: La Dirección de Asuntos Étnicos, en memorando radicado No. 202450000486323 del 04 de diciembre de 2024, informó que en la zona de pretensión territorial de la Comunidad Indígena Guan’uwa Rawri’uwa no se presentan traslapes con “solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras”. (folio 138).

22.- Uso de Suelos: Frente al uso permitido de suelos, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante oficio con radicado No. 202451010257901 del 15 de noviembre de 2024 (Folio 93 al 94), solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura física de la alcaldía municipal de La Salina (Casanare), la certificación de clasificación y uso de suelos, así como el concepto de amenazas y riesgos para los predios objeto de formalización.

Que, la Secretaría de Planeación e infraestructura de la alcaldía municipal, mediante oficio con radicado interno ANT 202562001900592 del 12 de mayo de 2025 (Folios 222 al 227), expidió certificación de uso del suelo para la pretensión territorial, indicando que conforme con el Acuerdo municipal No. 60 del 27 de junio del 2000, a través del cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de la Salina, el territorio de interés cuenta con uso principal en agricultura y complementario en ganadería y especies menores, sin condicionantes o prohibiciones.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

23.- Amenazas y Riesgos: La Subdirección de Asuntos Étnicos de la ANT mediante oficio con radicado No. 202451010257901 del 15 de noviembre de 2024 (Folio 93 al 94), solicitó a la Secretaría de Planeación e Infraestructura física de la alcaldía municipal de La Salina (Casanare), la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan' uwa Rawri' uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare"

Que, la Secretaría de Planeación e infraestructura de la alcaldía municipal, mediante oficio con radicado interno ANT 202562001979112 del 16 de mayo de 2025 (Folio 228) expidió certificación informando que: "(...) los predios (...) ubicados en la vereda Rionegro del municipio de La Salina, no se encuentran localizados en zona que presente alto riesgo No mitigable y que está acorde con el uso y tratamientos del suelo de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT); debidamente aprobado mediante acuerdo No. 060 del 27 de junio del 2000, según lo señalado en la normatividad vigente. (...)" subrayado fuera de texto.

Que, realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano – SGC, con fecha de mayo de 2025 (folio 231), se constata que, el territorio para la constitución del resguardo Indígena Guan' uwa Rawri' uwa del pueblo Uwa, se encuentra ubicado en zona de amenaza alta por remoción en masa.

Es importante tener en cuenta que la citada capa es de carácter indicativa debido al nivel de la escala y que, por tanto, no es una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que, el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: "Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático".

Que, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

- **Descripción Demográfica**

1.- Que el censo realizado por el equipo de la ANT - SDAE durante la visita llevada a cabo en el año 2024 en la comunidad indígena Guan' uwa - Rawri' uwa, ubicada en el municipio de La Salina, departamento de Casanare, sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT. Esta descripción concluyó que la comunidad indígena Guan' uwa - Rawri' uwa está compuesta por veinte (20) familias y cincuenta y siete (57) personas. De las 57 personas que conforman la comunidad, 30 son hombres (52.63%) y 27 son mujeres (47.37%). (Folio 112 reverso)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare”

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante el proceso de recolección de información de la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.

3.- Que la ANT, en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior., así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

- **Situación de tenencia de la tierra y área del resguardo**

1.- El área objeto de la pretensión territorial, se encuentra habitada actualmente por el Resguardo Indígena Guan’uwa Rawri’uwa, es de tres (3) predios de naturaleza jurídica baldía que conforma tres globos de terreno de la siguiente manera: Predio El Verde: 8 ha + 7.125 m², Predio La Parada 0 ha + 9.570 m², Predio La Nona 0 ha +1900 m² con un área total de 9 ha + 8.595 m²., ubicado en la vereda Rio Negro del Municipio de La Salina-Casanare, de conformidad con el Plano No. CCTI023851362188 de noviembre 2024.

2.- Que el predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa cuenta con la siguiente información:

Nombre del predio	Municipio-Departamento	Propietario	Carácter legal del predio	FMI	Área
El Verde	La Salina - Casanare	Ancestral	Baldío	N/R	8 ha + 7.125 m ²
La nona	La Salina - Casanare	Ancestral	Baldío	N/R	0 ha +1900 m ²
La parada	La Salina - Casanare	Ancestral	Baldío	N/R	0 ha + 9.570 m ²
Area total: Nueve Hectáreas + ocho mil quinientos noventa y cinco metros cuadrados (9 ha + 8.595 m ²).					

- **Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar**

Predio El Verde

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare”

Está ubicado en la vereda Río Negro, del municipio de La Salina, en el departamento del Casanare, su naturaleza, es de tipo rural, con un área de: ocho hectáreas + siete mil ciento veinticinco metros cuadrados 8 ha + 7.125 m²

Predio La Nona

Está ubicado en la vereda Río Negro, del municipio de La Salina, en el departamento del Casanare, su naturaleza, es de tipo rural, con un área de: mil novecientos metros cuadrados 0 ha + 1900 m²

Predio La parada

Está ubicado en la vereda Río Negro, del municipio de La Salina, en el departamento del Casanare, su naturaleza, es de tipo rural nueve mil quinientos setenta metros cuadrados 0 ha + 9.570 m²

Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la parcialidad, como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó según la normatividad aplicable.

3- Área de constitución del resguardo indígena

Que los predios baldíos con el cual se constituirá el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos, siendo acorde a sus linderos y ubicación espacial (folio 142-145), el área total para la constitución es de Nueve Hectáreas + ocho mil quinientos noventa y cinco metros cuadrados (9 ha + 8.595 m²).

Que mediante oficio con radicado No. 202551000550621 la SDAE de la ANT (folio 233) solicitó a la Oficina de Instrumento Públicos de Paz de Ariporo- Casanare y a la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi seccional Yopal- Casanare, certificado de carencia de antecedentes catastrales asociados a derechos reales sobre bienes presuntos baldíos denominado “La Verde, La Nona y La Parada” ubicados en la vereda Río Negro, municipio La Salina, departamento de Casanare. 202451010345131 del 26 de noviembre de 2024 (folio 104 y reverso) información del certificado de carencia de antecedentes catastrales asociados al polígono de la pretensión territorial de la comunidad indígena Guan’uwa Rawri’uwa, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare, predios de ocupación ancestral e la comunidad indígena.

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022 dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil Colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare”

Ahora bien, el territorio solicitado en constitución se configura como un territorio indígena en los términos del DUR 1071 de 2015 (**Artículo 2.14.7.12.**) al ser un territorio ocupado de forma regular permanente e histórica por parte de la comunidad y que constituye el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas, culturales y espirituales. En el ejercicio de análisis y de conformidad con la información topográfica recolectada en territorio, junto con los datos tomados bajo los métodos indirectos, se estableció que, la pretensión territorial corresponde a un predio baldío de posesión ancestral ubicado en la vereda Rio Negro del municipio de La Salina sobre la cual no se identificó información registral asociada.

4. - Delimitación del área y plano del resguardo indígena

4.1- Que los predios baldíos de posesión tradicional con el que se constituirá el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según Plano No. CCTI023851362188 levantado por la ANT en el mes de octubre de 2024 y está localizado en el municipio de La Salina, departamento de Casanare.

4.2- Que cotejado el plano No. CCTI023851362188 levantado por la ANT en el mes de octubre de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2024 o títulos de comunidades negras.

4.3- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherentes con su cosmovisión, su relación mística con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. Debido a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

4.4- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena ha sido equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, el cual ha contribuido al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del Decreto 1071 de 2015 señala que “[...] la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare”

ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad”.

3.- Que, conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015.

Extensión total del territorio (9 ha + 8595 m ²)				
Determinación del tipo de área			Cobertura por tipo de área	
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	% de ocupación área pretendida (%)
Áreas de explotación por unidad productiva	Mosaico de cultivos con pastos.	Autoconsumo y comercialización.	2,4885	25,24%
	Pastos	Conservación	4,5002	45,64%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Vegetación secundaria	Conservación	0,1220	1,24%
	Bosques de galería y ripario	Conservación	2,6879	27,26%
Áreas comunales	Casa de paso	Reunión de la comunidad.	0,0316	0,32%
	Vivienda familiar	Zona de descanso.	0,0293	0,30%
Área cultural o sagrada	Ninguna	Ninguna	0,0	0%

4.- Que, en la visita realizada a la comunidad, se evidenció la práctica de cultivos de subsistencia colectiva, que sirven de autosostenimiento económico y alimentario, fortaleciendo los lazos sociales dentro del resguardo. Además, se observó la existencia de espacios de vida y la zonificación definida de protección y producción, para beneficio colectivo. (Folio 129. Reverso)

5.- Que la comunidad Uwa, Guan' uwa - Rawri' uwa, se ha reasentado en el área objeto de la constitución de manera pacífica e ininterrumpida desde la década de los sesenta tal como

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare”

lo manifestaron las autoridades indígenas. Han desarrollado su vida social y política ejerciendo su autogobierno. El uso de los suelos se da a partir de sus conocimientos agrícolas con la práctica de los cultivos tradicionales. (Folio 130)

6.- Que la solicitud de constitución por parte de la comunidad se fundamenta en la necesidad de garantizar la economía de subsistencia. La formalización y tenencia de la tierra apunta a fortalecer su autonomía, relacionada con las prácticas culturales las cuales ejercen a partir de sus usos y costumbres. (Folio 130)

7.- Que, la tierra requerida para promover los derechos, colectivos e individuales de los pueblos indígenas según sus usos y costumbres obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), ya que sus criterios técnicos solo son aplicables para la población campesina, según la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Constituir el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios discontinuos de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare, con un área total de Nueve Hectáreas + ocho mil quinientos noventa y cinco metros cuadrados (9 ha + 8.595 m²), de conformidad con el plano No CCTI023851362188 de noviembre de 2024.

Nombre del predio	Municipio-Departamento	Propietario	Carácter legal del predio	FMI	Área
El Verde	La Salina - Casanare	Ancestral	Baldío	N/R	8 ha + 7.125 m ²
La nona	La Salina - Casanare	Ancestral	Baldío	N/R	0 ha + 1900 m ²
La parada	La Salina - Casanare	Ancestral	Baldío	N/R	0 ha + 9.570 m ²
Area total: Nueve Hectáreas + ocho mil quinientos noventa y cinco metros cuadrados (9 ha + 8.595 m ²).					

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo indígena por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a los criterios establecidos en Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO : El área objeto de constitución del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare”

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa, está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del resguardo constituido. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1 del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de este terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la ocupación y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido por personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir al Resguardo Indígena Nueva Betania, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994, y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3, y 2.14.7.5.4, del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo

SP

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan' uwa Rawri' uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare"

2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica. Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan' uwa Rawri' uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare"

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

1. **APERTURAR:** Tres (3) folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a cada uno de los tres (3) predios Baldíos de ocupación ancestral, descritos a continuación.
2. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo con el código registral 01001 en los folios aperturados, el cual deberán figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Guan' uwa Rawri' uwa, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

Nombre del predio	Municipio-Departamento	Propietario	Carácter legal del predio	FMI	Área
El Verde	La Salina - Casanare	Guan' uwa Rawri' uwa	Baldío	N/R	8 ha + 7.125 m ²
La nona	La Salina - Casanare	Guan' uwa Rawri' uwa	Baldío	N/R	0 ha + 1900 m ²
La parada	La Salina - Casanare	Guan' uwa Rawri' uwa	Baldío	N/R	0 ha + 9.570 m ²
Area total: Nueve Hectáreas + ocho mil quinientos noventa y cinco metros cuadrados (9 ha + 8.595 m ²).					

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS RESGUARDO INDÍGENA GUAN'UWA RAWRI'UWA

DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO EL VERDE

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan’uwa Rawri’uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare”

El bien inmueble identificado con nombre El Verde y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Río Negro del Municipio de La Salina departamento de Casanare; del grupo étnico Uwa, Resguardo Indígena Guan’uwa Rawri’Uwa, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 8 ha + 7125 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transverse Mercator y EPSG 4326.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N= 2239052.76 m, E = 5078206.42 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia de 319.68 metros, siguiendo la sinuosidad del Río Chiquito, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 2238989.14 m, E = 5078508.79 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Río Chiquito y el predio de la señora María Cuncia Adame.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 2, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 193.85 metros, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N= 2238930.91 m, E = 5078498.61 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 2238798.18 m, E = 5078475.40 m, colindando con el predio de la señora María Cuncia Adame.

POR EL SUR:

Del punto número 4 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 270.03 metros, pasando por los puntos número 5 de coordenadas planas N= 2238798.40 m, E = 5078401.31 m, punto número 6 de coordenadas planas N= 2238834.34 m, E = 5078302.70 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 2238839.60 m, E = 5078211.87 m, colindando con el predio de la señora María Cuncia Adame.

Del punto número 7 se sigue en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 72.86 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 2238826.03 m, E = 5078140.29 m, colindando con el predio de la señora María Cuncia Adame.

Del punto número 8 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 99.67 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 2238830.85 m, E = 5078040.74 m, colindando con el predio de la señora María Cuncia Adame.

POR EL OESTE:

Del punto número 9 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 207.81 metros, colindando con el predio de la señora María Cuncia Adame, pasando por los puntos número 10 de coordenadas planas N= 2238896.93 m, E = 5078050.95 m, punto número 11 de coordenadas planas N= 2238944.21 m, E = 5078056.56 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 2238998.97 m, E = 5078132.15 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio de la señora María Cuncia Adame y el predio del señor José Adame.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan'uwa Rawri'uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare"

Lindero 3: Inicia en el punto número 12, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 91.71 metros, colindando con el predio del señor José Adame, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor José Adame y la margen derecha aguas abajo del Río Chiquito, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO LA PARADA

El bien inmueble identificado con nombre La Parada y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Río Negro del Municipio de La Salina departamento de Casanare; del grupo étnico Uwa, Resguardo Indígena Guan'uwa Rawri'Uwa, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 0 ha + 9570 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transverse Mercator y EPSG 4326.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL ESTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 14 de coordenadas planas N= 2238354.80 m, E = 5079038.63 m, en línea quebrada, en sentido Sureste, colindando con la Vía Veredal, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 2238265.57 m, E = 5079122.21 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Veredal y el predio en propiedad del Municipio de La Salina.

POR EL SUR:

Lindero 2: Inicia en el punto número 15, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 57.14 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 2238235.75 m, E = 5079073.46 m, colindando con el predio en propiedad del Municipio de La Salina.

POR EL OESTE:

Del punto número 16 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 143.71 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 2238321.47 m, E = 5078958.12 m, colindando con el predio en propiedad del Municipio de La Salina.

POR EL NORTE:

Del punto número 17 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 94.45 metros, colindando con el predio en propiedad del Municipio de La Salina, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N= 2238350.84 m, E = 5078982.45 m, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad del Municipio de La Salina y la Vía Veredal, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA PREDIO LA NONA

El bien inmueble identificado con nombre La Nona y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda Río Negro del Municipio de La Salina departamento de Casanare; del grupo étnico Uwa, Resguardo Indígena Guan'uwa Rawri'Uwa, levantado con el método de captura Directo, y con un área total 0 ha + 1900 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan' uwa Rawri' uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare"

referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transverse Mercator y EPSG 4326.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 18 de coordenadas planas N= 2238203.62 m, E = 5079200.32 m, en línea recta, en sentido Noreste, en una distancia de 26.48 metros, colindando con el predio del señor Juan Cetina, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 2238215.18 m, E = 5079224.14 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Juan Cetina y el predio del señor Bernade Carrillo Téllez.

POR EL ESTE

Lindero 2: Inicia en el punto número 19, en línea recta, en sentido Sureste, en una distancia de 72.15 metros, colindando con el predio del señor Bernade Carrillo Téllez, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 2238153.81 m, E = 5079262.09 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Bernade Carrillo Téllez y la Vía Veredal.

POR EL SUR

Lindero 3: Inicia en el punto número 20, en línea recta, en sentido Suroeste, en una distancia de 26.48 metros, colindando con la Vía Veredal, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 2238142.26 m, E = 5079238.27 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la Vía Veredal y el predio del señor Carlos Domingo.

POR EL OESTE

Lindero 4: Del punto número 21 se sigue en línea recta, en sentido Noroeste, en una distancia de 72.15 metros colindando con el predio del señor Carlos Domingo, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Carlos Domingo y el predio del señor Juan Cetina, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior para efectos de dar cumplimiento a los artículos 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme, e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del DUR 1071 de 2015.

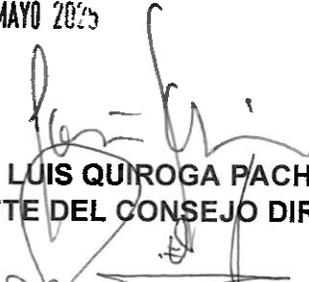
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo remitase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la Alcaldía municipal de La Salina, departamento del Casanare, para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Guan' uwa Rawri' uwa del pueblo Uwa, sobre tres (3) predios baldíos de posesión ancestral, ubicado en el municipio de La Salina, departamento del Casanare"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 27 MAYO 2025


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Mayra Alejandra Ospina Puerta/ Abogada contratista SDAE - ANT
Diana Alejandra Oliveros Acosta/ Ingeniera Ambiental contratista SDAE ANT
Tania Gonzalez Villegas/ Antropóloga contratista SDAE- ANT
Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE - ANT
Diana María Del Mar Pino Humánez / Líder Equipo Social SDAE - ANT
Edward Sandoval / Asesor SDAE- ANT
Sergio León/ Asesor SDAE - ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE - ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo Subdirector de Asuntos Étnicos - ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos - ANT
VoBo: Jorge Enrique Moncaleano / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández / Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

